



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0235-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de ganado “DISEÑO ESPECIAL”

AURELIO SIBAJA MURILLO, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 41106)

Marcas de ganado

VOTO No. 723-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las doce horas quince minutos del seis de julio de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Aurelio Sibaja Murillo, mayor, comerciante, casado una vez, vecino de Arenal de Tilarán, Guanacaste, cédula de identidad 5-190-027, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las catorce horas, siete minutos del veintisiete de enero de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante formulario presentado el 16 de octubre del 2008, el señor Aurelio Sibaja Murillo, de calidades indicadas, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la siguiente marca de ganado:





SEGUNDO. Que por resolución dictada a las catorce horas, siete minutos del veintisiete de enero de dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar sin lugar la solicitud presentada.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el trece de febrero del dos mil nueve, el señor Aurelio Sibaja Murillo, solicitó revocatoria con apelación en subsidio de la resolución referida.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados, los siguientes: **1.-** Que en la Oficina de Marcas de Ganado del Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra a nombre de Luis Roberto Rivas Muñoz, con cédula de identidad 5-093-008, y con vigencia hasta el 25 de setiembre del 2020 (ver folio 45), la marca de ganado registro N° 36381 que presenta este diseño:



2- Que en la Oficina de Marcas de Ganado del Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita a nombre de Rigoberto Rafael Ugalde Alfaro, titular de la cédula de



identidad número 2-138-272 y con vigencia hasta el 15 de noviembre del 2019 (ver folio 46) la marca de ganado registro N° 104277 que presenta este diseño:



Por otra parte, no se advierten hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo segundo y 6°, párrafo tercero de la Ley de Marcas de Ganado N° 2247 de 05 de agosto de 1958, declaró sin lugar la solicitud de inscripción de la marca de ganado, presentada por el señor Aurelio Sibaja Murillo, por considerar que dicho signo guardaba similitud con las marcas de ganado inscritas bajo los números de expediente 36381 y 104277, lo cual podría inducir a error sobre el verdadero titular.

Por su parte, el recurrente, en su escrito de apelación manifiesta que la marca que se pretende registrar ha coexistido registralmente con la número 41.106 que es posterior a la marca inscrita a su nombre, con lo que se viola el principio de igualdad ya que ahora se rechaza la marca en virtud de una similitud con las marcas registradas. Además, argumenta que las tres marcas poseen suficientes elementos distintos que permiten coexistir tanto registral como comercialmente, considerando que no existe riesgo de confusión entre los signos.

TERCERO. EN CUANTO AL ANÁLISIS DEL SIGNO SOLICITADO. Sobre el particular, tal y como ya ha señalado este Tribunal en otros votos, en el medio nacional, lo que



se tiene establecido en la “Ley de Marcas de Ganado” es un sistema que permite identificar el ganado, sólo en función de la marca o señal impuesta por su propietario sobre el cuero del animal, y que su comparación o confrontación con otras marcas de ganado ya inscritas, sólo se puede realizar de manera visual.

De forma tal que, para proceder al cotejo entre dos o más marcas de ganado, ha de tenerse presente lo dispuesto por los artículos 2º párrafo segundo y 6º párrafo tercero de la citada Ley, según los cuales toda marca de ganado “(...) *debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas*”; que “*En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir*”; y que “(...) *se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión*”. De la literalidad de las disposiciones transcritas se desprende claramente, que para la calificación de semejanzas o el cotejo de dos o más marcas ha de tenerse presente que la marca solicitada sea clara, precisa y distinta de las ya registradas; se ha de proteger las marcas ya inscritas; y si existe posibilidad de causar confusión por su semejanza con otra, deberá ser rechazada.

En el presente caso, el Registro, rechazó la solicitud presentada, al cotejar la nueva solicitud con las marcas de ganado similares inscritas a favor de terceros, pues según consideró, “...*Existe similitud entre los distintivos, lo cual de aceptarse la solicitud podría inducir a error sobre el verdadero titular ...*”, lo cual comparte este Tribunal. Ha de tenerse presente que lo que se pretende es evitar una posible confusión, como lo ordena el artículo 6º antes citado cuando refiere: “... *Recibida por el Registro Central la solicitud de inscripción, se cotejará con las ya inscritas y tanto en esa oportunidad, como si mediare oposición dentro del término que luego se fija, **se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión...***” (lo resaltado no es del original)

Partiendo de las consideraciones anteriores, este Tribunal considera que, efectivamente, resultaría improcedente la coexistencia registral de la marca solicitada con las ya inscritas.



De la imagen completa de cada uno de los diseños insertas en el resultando y considerando primero, derivan más semejanzas que diferencias, pues ambas consisten en una representación de las letras: “R” y “L” aunque cada marca tiene una estilización de las letras diferente, por ser el primer plano o lo sobresaliente la letra “R” es decir la misma letra en los tres signos cotejados, podría generarse riesgo de confusión., por lo que considera este Tribunal, se presenta un grado de similitud que dejan una impresión de semejanza en los signos, ya que, la coincidencia que se determinan dan como resultado diseños gráficos que no logran la suficiente diferenciación, lo cual podría generar confusión en su uso normal, siendo esta situación lo que la “Ley de Marcas de Ganado” pretende evitar.

CUARTO. EN CUANTO A LOS AGRAVIOS Y LO QUE DEBE SER RESUELTO. Al concluirse que la marca de ganado solicitada, presenta una evidente semejanza con el signo inscrito bajo el registro número 36.381 y 104277, propiedad, respectivamente, del señor Luis Alberto Rivas Muñoz y Rigoberto Rafael Ugalde Alfaro, tal situación representa un motivo suficiente para que el Registro no autorice su inscripción, por lo que los agravios formulados por el apelante en su escrito de impugnación no pueden ser de recibo.

Las disposiciones normativas se orientan a evitar una posible confusión de signos marcarios que induzcan a error, al punto de que en caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita sobre la que se pretende inscribir. Nótese además, que la marca solicitada se dejó caducar, pues no se solicitó la renovación de la marca de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Marcas de Ganado y por ello no puede alegarse derecho adquirido, frente a las marcas de terceros que en la actualidad le son similares.

Por todo lo expuesto, resulta procedente declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Aurelio Sibaja Murillo, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las catorce horas con siete minutos del veintisiete de enero de dos mil nueve, la cual se confirma.



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Aurelio Sibaja Murillo, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las catorce horas con siete minutos del veintisiete de enero de dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

Marca de Ganado

TG. Registro de Marca de Ganado

TNR. 00.72.77

Marcas en trámite de inscripción

TE: Marcas inadmisibles por derecho de tercero

TNR. 00.41.26